

Expediente No. 4757-364-23

CONSORCIO ANNY (Conformado por SAAVEDRA RUIZ ALINA, INNOVA COMPANY SELVA S.A.C. y ANNY SAN MARTIN S.A.C.) vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 2 - PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA-LIMA

DECISIÓN No. 7

Lima, 22 de octubre de 2024

VISTOS:

- i. El escrito presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA-LIMA (en adelante, la Entidad) el día 23 de febrero de 2024, bajo sumilla "*Excepción de incompetencia y contestación de demanda*".
- ii. El escrito presentado por el CONSORCIO ANNY (en adelante, el Consorcio) el día 24 de abril de 2024, bajo sumilla "*Absuelve traslado de contestación de demanda y excepción de incompetencia*".
- iii. El escrito presentado por el Consorcio el día 21 de junio de 2024, bajo sumilla "*Formulamos desistimiento de la octava pretensión principal de la demanda*".
- iv. El escrito presentado por el Consorcio el día 04 de julio de 2024, bajo sumilla "*Lo que se indica*".
- v. El escrito presentado por la Entidad el día 05 de julio de 2024, bajo sumilla "*Alegatos sobre excepción de incompetencia*".

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 31 de octubre de 2023, el Consorcio presentó la demanda arbitral postulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Declarar la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores: Luis Atachagua Espinoza, de fecha 05-01-2023; Wilder Encarnación Espinoza, de fecha 09-01-2023; Nilda Cano Rivera, de fecha 23-01-2023 y Silverio Asís Evangelista Huamán, de fecha 09-01-2023, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

Segunda Pretensión Principal: Declarar la plena vigencia y validez del CONTRATO No. 0005-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, de fecha 19 de enero de 2023, por no encontrarse inmersa en ninguna causal de resolución contractual.

Tercera Pretensión Principal: Declarar ineficaz e inaplicable al demandante el MEMORANDO MÚLTIPLE No. D000082- 2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena arbitrariamente a todas las Unidades Territoriales resolver los

contratos celebrados donde se haya presentado las constancias de productor agrario que hayan sido emitidas por la Agencia Agraria Chaglla y suscritas por el Sr. Enos Villanueva Santamaría, señaladas en la primera pretensión.

Cuarta Pretensión Principal: Disponer la inaplicación de la penalidad impuesta al CONSORCIO ANNY, según la causal Nro. 19 del numeral 16.13 de la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO No. 0005-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, de fecha 19 de enero de 2023, en relación a la acreditación de entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, así como la inaplicación de cualquier otra penalidad como consecuencia de los motivos esgrimidos por el PNAEQW para resolvernos el contrato.

Quinta Pretensión Principal: Ordenar al PNAEQW cumplir con realizar el pago correspondiente a la sexta y séptima entrega del CONTRATO No. 0005-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS.

Sexta Pretensión Principal: Solicitamos que el Tribunal Arbitral condene a las demandadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados al CONSORCIO ANNY, como consecuencia de la pretendida acción de la parte demandada de disponer la resolución contractual, tanto en las modalidades de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Séptima Pretensión Principal: Disponer la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la cláusula undécima del CONTRATO No. 0005-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS, de fecha 19 de enero de 2023, en concordancia con las demás adendas realizadas, y los respectivos intereses legales y financieros hasta la efectiva devolución.

Octava Pretensión Principal: Ordenar a las demandadas recomienden a la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, a sus Agencias Agrarias y a la autoridad que resulte pertinente a que, conforme a sus atribuciones, cumpla con diseñar, implementar y realizar un procedimiento para la expedición de la constancia de productor agrario y que se encuentre recogido en su TUPA. Ordenar al PNAEQW la implementación y diseño de un Portal Web que sirva para el control y consulta de los certificados de productor agrario de manera similar a como se efectúa con los certificados de calidad.

Novena Pretensión Principal: Declarar la exclusión de responsabilidad del CONSORCIO ANNY por supuesta falsedad o adulteración del documento denominado Constancia de Productor Agrario al tratarse de un documento auténtico y por provenir de la emisión de un funcionario público dentro de una entidad estatal (Agencia Agraria de Pachitea) y que se encuentra fuera del alcance e influencia del Consorcio.

Décima Pretensión Principal: Ordenar al PNAEQW el retiro y/o exclusión del CONSORCIO ANNY y de todos sus integrantes (incluidos sus Gerentes Generales y Representante Común) de la lista de impedidos de ser postores, colocado en el portal web de esta entidad estatal.

Pretensión Accesorio Común: Que, el Tribunal Arbitral ordene que las demandadas asuman los gastos del presente proceso, tales como los costos procesales (Honorarios de abogados) y costas procesales (Tasas Administrativas del Centro de Arbitraje y Honorarios del Tribunal Arbitral), más los intereses legales y financieros que correspondan.

- 1.2. Mediante escrito del 23 de febrero de 2024, la Entidad deduce excepción de incompetencia contra la primera y la octava pretensiones principales de la demanda arbitral, manifestando lo siguiente:

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- Las constancias cuestionadas fueron supuestamente emitidas por un trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependiente de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, la cual no forma parte de la relación contractual y no tuvo ningún tipo de intervención directa en la celebración, ejecución o terminación del Contrato No. 0005-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS.
- Las Constancias de Productor Agrario habrían sido emitidas por una Entidad que no forma parte de Qali Warma, ni se encuentra bajo el marco normativo del modelo de cogestión del Contrato; por lo que, el Tribunal Arbitral no se encuentra facultado para declarar la autenticidad, validez y eficacia de tales documentos, al ser supuestamente emitidas por un tercero ajeno a la relación contractual del presente caso.

Sobre la Octava Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- La Dirección Regional de Agricultura de Huánuco no forma parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ni a ninguno de sus programas sociales sino al Gobierno Regional de Huánuco; por lo que, el Tribunal Arbitral y Qali Warma no tienen competencia alguna para recomendar cumpla esta dirección con diseñar, implementar y realizar procedimientos de expedición de constancias de productor agrario.

- 1.3. A través del escrito de fecha 24 de abril de 2024, el Consorcio absolvió la excepción formulada por su contraparte, señalando principalmente lo siguiente:

Respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- Manifiesta que la posición de la Entidad es contradictoria: por un lado, alega que las Constancias de Productor Agrario otorgados a los productores: Luis Atachagua Espinoza; Wilder Encarnación Espinoza; Nilda Cano Rivera, y Silverio Asís Evangelista Huamán, presentadas por el demandante son falsas; sin embargo, de otro lado, sostiene que la Entidad pública que las emitió (la Agencia Agraria), es ajena a Qali Warma, pese a mantenerlas en su acervo documentario y no haber emitido pronunciamiento expreso que declare o manifieste falsedad.
- El Tribunal Arbitral tiene la potestad para declarar si dichas constancias son válidas o no, y si gozan de eficacia jurídica a tenor de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Respecto de la Octava Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- Actualmente, en el proceso de compras 2024 no ha sido incluido el requerimiento de constancias de productor agrario. Lo cual, probaría su mala aplicación e inconvenientes suscitados con diversos proveedores en el proceso de compras del año 2023.
- 1.4. El 21 de junio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Excepciones, en la que las partes expusieron sus posiciones de hecho y derecho en relación con la excepción de incompetencia. En esa ocasión, mediante el Acta correspondiente, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus conclusiones sobre las sustentaciones planteadas.
- 1.5. De esta forma, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2024, el Consorcio formuló su desistimiento de la octava pretensión principal de la demanda arbitral; adicionalmente, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2024, el Consorcio presentó sus conclusiones sobre la excepción de incompetencia de la primera pretensión principal de la demanda.
- 1.6. De otra parte, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2024, la Entidad presentó sus alegatos en torno a la excepción de incompetencia formulada contra la primera pretensión principal.

En tal sentido, habiendo cada parte expuesto su respectiva posición, corresponde al Tribunal Arbitral emitir el Laudo Parcial que se pronuncie al respecto.

II. ANÁLISIS

SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

- 2.1. En el transcurso de la Audiencia Especial de Excepciones desarrollada el 21 de junio de 2024, el representante del Consorcio manifestó lo siguiente respecto de la octava pretensión principal de la demanda:

“Y, en cuanto, a nuestra octava pretensión principal, como ya lo hemos venido también sosteniendo en otros casos, efectivamente, ya carece de objeto, porque lo que se pretendía era que QALI WARMA facilitara algún mecanismo por el cual se pudiera poder observar o poder consultar si la documentación que ofrece una entidad externa es válida o no es válida, pero a partir de los procesos de compra del 2024 y ya siguientes, este requisito de presentación de certificados de Productor Agrario o constancias de Productor Agrario ya no son requeridos por QALI WARMA

(...)

Con respecto a nuestra pretensión octava, ahora por la tarde vamos a presentar el escrito de desistimiento respecto de esa pretensión, porque ya carece de objeto por lo antes mencionado (...)”⁽¹⁾

⁽¹⁾ Minuto 00:14:17 al minuto 00:16:13.

- 2.2. En respuesta, la representante de la Entidad señaló lo siguiente:

“(...) Bueno ya indicó de que respecto de la octava pretensión se va presentar un escrito de desistimiento con lo cual estamos de acuerdo respecto a ello (...)” (²)

- 2.3. Mediante el escrito de fecha 21 de junio de 2024, el Consorcio formalizó su desistimiento respecto de la octava pretensión principal de la demanda arbitral conforme los argumentos expuestos en la Audiencia Especial de Excepciones.
- 2.4. Sobre el desistimiento, ante el vacío que presenta la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera necesario recurrir a otras fuentes. Así, en lo que respecta al ordenamiento jurídico peruano, el primer párrafo del artículo 344° del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“Desistimiento de la pretensión. –

Artículo 344.- La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.”

- 2.5. De lo antes expuesto, se tiene que el desistimiento de la pretensión es un acto unilateral que implica la renuncia a lo postulado, acarreando como consecuencia el impedimento de volver a promover otro proceso por el mismo objeto y por la misma causa al adquirir la calidad de demanda (pretensión) infundada con autoridad de cosa juzgada.
- 2.6. Cabe precisar que, si bien el Código Procesal Civil no es una normativa aplicable a un proceso arbitral, lo cierto que las figuras y/o instituciones jurídicas procesales, como tales, son transversales en todos los procesos; así, por ejemplo, el derecho de acción, el derecho de defensa, la motivación y/o el debido proceso, entre otros.
- 2.7. Dicho ello, el Tribunal Arbitral ha verificado que el Consorcio ha formulado desistimiento de la octava pretensión de su demanda arbitral a través del escrito de fecha 21 de junio de 2024. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera pertinente aceptar el desistimiento presentado por el Consorcio, máxime cuando existe de por medio la anuencia de la Entidad.
- 2.8. Por tanto, como consecuencia del desistimiento presentado por el Consorcio, aceptado por este Colegiado, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de la excepción de incompetencia deducida por la Entidad respecto de la octava pretensión de la demanda.

(²) Minuto 00:17:42 al minuto 00:17:49.

SOBRE LAS EXCEPCIONES

- 2.9. La excepción es parte del derecho de defensa que le asiste al demandado o al contrademandado respecto de pretensiones postuladas en la demanda o en la reconvencción.
- 2.10. De esta manera, la excepción es la defensa de forma que el demandado o contrademandado formula con el propósito de impedir la continuidad de algunas o de todas las actuaciones procesales, argumentando que no se han satisfecho en su totalidad los presupuestos procesales o porque existen hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda. ⁽³⁾ En otros términos, mediante la excepción se denuncia la inexistencia o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción. ⁽⁴⁾
- 2.11. Los presupuestos procesales son aquellos “*elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida*” ⁽⁵⁾ tales como la competencia del juzgador (árbitro o juez), la capacidad procesal de los intervinientes en el proceso y los requisitos formales de admisibilidad y procedencia de la demanda. Por otro lado, las condiciones de la acción “*son los elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo*” ⁽⁶⁾, por ejemplo, el interés para obrar y la legitimidad para obrar.
- 2.12. De esta manera, se entiende que las excepciones procesales son herramientas a través de las cuales el demandado formula su defensa frente a las pretensiones del demandante, poniendo de manifiesto la existencia de una relación jurídica procesal inválida ⁽⁷⁾ o la inexistencia de las condiciones de la acción ⁽⁸⁾, con la finalidad de paralizar el ejercicio de la acción o dejarla sin efecto.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR LA ENTIDAD

- 2.13. En el presente caso, la Entidad deduce excepción de incompetencia contra la primera pretensión principal de la demanda arbitral, la cual consiste en que el Tribunal Arbitral declare la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario otorgadas a los productores Luis Atachagua Espinoza, Wilder Encarnación Espinoza, Nilda Cano Rivera y Silverio Asís Evangelista Huamán, las cuales fueron expedidas por el funcionario Enos Villanueva Santamaría en

⁽³⁾ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Sétima edición, Harla, México, 1995, pp. 70-71.

⁽⁴⁾ MONROY GALVEZ, Juan. *Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano*. Revista Themis. 1994. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109837.pdf>, pp. 125 quien refiere que “*cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un Presupuesto procesal o que no existe o existe pero de manera defectuosa una condición de la acción*”.

⁽⁵⁾ Ibid., p. 122.

⁽⁶⁾ Ibid., p. 124.

⁽⁷⁾ La teoría más aceptada por la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de los presupuestos procesales señala que estos son los elementos o requisitos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida. En ese sentido, sin presupuestos procesales habrá proceso, pero estará viciado; es decir, será un proceso defectuoso.

⁽⁸⁾ Según MONROY, las condiciones de la acción son los requisitos mínimos e imprescindibles para que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio.

su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

- 2.14. La Entidad sostiene que las Constancias de Productor Agrario que supuestamente fueron emitidas por un trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependiente de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, siendo que esta dependencia no forma parte de la relación contractual y no tuvo ningún tipo de intervención directa en la celebración, ejecución o terminación del Contrato No. 0005-2023-CC-SAN MARTÍN 2/PRODUCTOS.
- 2.15. Por consiguiente, a criterio de la Entidad, el Tribunal Arbitral no se encuentra facultado para declarar la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario, al ser supuestamente emitidas por un tercero ajeno a la relación contractual existente entre las partes del presente caso.
- 2.16. Por su parte, el Consorcio sostiene que el Tribunal Arbitral sí está habilitado para pronunciarse sobre la primera pretensión principal, en tanto el convenio arbitral lo permite al no fijar o establecer ninguna limitación que lo restrinja. Asimismo, refiere que el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política establece que el arbitraje es una jurisdicción, por tanto, los árbitros gozan de la potestad para administrar justicia con sujeción y arreglo a la Constitución y a las leyes.
- 2.17. Igualmente, indica que la posición de la Entidad es contradictoria ya que, por un lado, alega que las Constancias de Productor Agrario presentadas por el Consorcio son falsas; sin embargo, de otro lado, sostiene que la Entidad pública que las emitió (la Agencia Agraria) es ajena a Qali Warma, pese a mantenerlas en su acervo documentario y no haber emitido pronunciamiento expreso que declare o manifieste falsedad.
- 2.18. Por tanto, considera que el Tribunal Arbitral tiene la potestad para declarar si dichas constancias son válidas o no, y si gozan de eficacia jurídica a tenor de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.19. El Tribunal Arbitral ha procedido a revisar detenidamente los argumentos de las partes con relación a la excepción de incompetencia deducida por la Entidad.

Facultad del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia

- 2.20. Cuando dentro de un proceso arbitral se presenta un cuestionamiento a la competencia del Tribunal Arbitral, éste es competente para decidir sobre su propia competencia conforme al principio de *kompetenz kompetenz*, principio aceptado a nivel internacional.
- 2.21. De acuerdo con la doctrina, *"el principio kompetenz- kompetenz rompe con la línea de razonamiento referente a la competencia del tribunal judicial y, sencillamente, autoriza de modo expreso a los árbitros a decidir sobre el alcance de su propia competencia"* ⁽⁹⁾.

⁽⁹⁾ CAIVANO, R. J., & CEBALLOS RÍOS, N. M. (2020). El principio *Kompetenz-Kompetenz* a la luz de la Ley de arbitraje comercial internacional argentina. *THEMIS Revista De Derecho*, (77), <https://doi.org/10.18800/themis.202001.001>. pp. 16.

- 2.22. Este principio es recogido expresamente en la legislación nacional, específicamente en el numeral 1 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje que establece:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Enfatizado y subrayado es nuestro

- 2.23. Como se puede advertir, la Ley de Arbitraje otorga al Tribunal Arbitral competencia para resolver sobre cualquier excepción u objeción que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales y, por ende, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Ese es el caso de la excepción de incompetencia deducida por la Entidad, a través de la cual se pretende que el Colegiado no se pronuncie sobre el fondo de la primera pretensión principal de la demanda arbitral postulada por el Consorcio.
- 2.24. Respecto a la excepción de incompetencia, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana ⁽¹⁰⁾, señalan que dentro las excepciones más comunes se encuentra la excepción de incompetencia, a través de la cual se denuncian los vicios de la competencia del árbitro y es procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la norma legal respectiva.
- 2.25. De esta forma, de ser amparada la excepción de incompetencia, el Tribunal Arbitral no podría resolver la primera pretensión de la demanda a través de la cual se pretende que se declare la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario, las cuales habrían sido expedidas por Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.
- 2.26. Por tanto, como primera conclusión, se tiene que, por mandato legal, el Tribunal Arbitral es competente para resolver la excepción de incompetencia deducida por la Entidad.

Sobre las Partes de la Relación Jurídica Material y de la Relación Jurídica Procesal

- 2.27. Otro punto relevante es determinar quiénes están legitimados para intervenir como partes procesales en el arbitraje.

⁽¹⁰⁾ CASTILLO FREYRE, MARIO y otros. “Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral” *Advocatus*, 2014, número 30. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4289/4224>.

2.28. El numeral 1. del artículo 13° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.” Enfatizado y subrayado nuestro.

2.29. En el presente caso, la relación jurídica material está plasmada en el Contrato No. 005-2023-CC-San Martin 2/Productos celebrado entre el Consorcio y el Comité de Compra San Martin 2. En consecuencia, los sujetos de la relación jurídica material son el Consorcio y el Comité de Compra San Martin 2.

2.30. Sin embargo, el propio Contrato, a través de la cláusula vigésimo tercera, extiende el convenio arbitral a la Entidad como parte no signataria para efectos de la participación en los arbitrajes que se deriven del Contrato suscrito entre las partes que conforman la relación jurídico material ⁽¹¹⁾; en consecuencia, la Entidad tiene legitimidad para participar válidamente en el proceso:

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSION DEL CONVENIO ARBITRAL

A efectos de la participación del **PNAEQW** en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral “a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos”.

2.31. De esta forma, se tiene que si bien la relación jurídica material está conformada por el Consorcio y el Comité de Compra San Martin 2, la relación jurídica procesal está conformada por tres partes que son el Consorcio, el Comité de Compra San Martin 2 y la Entidad.

2.32. Entonces, como segunda conclusión, se tiene que el Consorcio, el Comité de Compra San Martin 2 y la Entidad son los únicos sujetos legitimados para actuar y participar en el presente arbitraje.

Sobre la competencia del Tribunal Arbitral para resolver el fondo del asunto

2.33. La cláusula vigésimo segunda del Contrato No. 005-2023-CC-San Martin 2/Productos estipula lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con

⁽¹¹⁾ **Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.**

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán las siguientes:

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)*
- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la PROVEEDOR/A a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia". (Subrayado nuestro)

- 2.34. Como se puede advertir, la competencia del Tribunal Arbitral está referida a las controversias relativas al Contrato No. 005-2023-CC-San Martín 2/Productos en el que las partes son el Consorcio, el Comité de Compra San Martín 2, así como la Entidad por extensión, en virtud de la cláusula vigésimo tercera del Contrato.
- 2.35. El Consorcio ha sometido a conocimiento de este Tribunal la pretensión consistente en declarar la autenticidad, validez y eficacia de las Constancias de Productor Agrario, las cuales habrían sido expedidas por Enos Villanueva Santamaría en su calidad de trabajador de la Oficina Agraria de Chaglla,

dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco; es decir, el Consorcio pretende que este Colegiado se pronuncie respecto de la autenticidad, validez o eficacia de documentos expedidos por un tercero ajeno a la relación jurídica material y a la relación jurídica procesal que únicamente vinculan y legitiman al Consorcio, al Comité de Compra San Martín 2 y a la Entidad para participar en este arbitraje.

- 2.36. Así, como tercera y última conclusión, se tiene que el Tribunal Arbitral es competente para dilucidar aquellas controversias derivadas o relativas al Contrato No. 005-2023-CC-San Martín 2/Productos, careciendo de competencia para pronunciarse respecto de documentos supuestamente emitidos o producidos por un tercero ajeno al arbitraje como es la Oficina Agraria de Chaglla, dependencia de la Agencia Agraria de Pachitea – Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, materia para cuya resolución resulta ser incompetente este Tribunal Arbitral.
- 2.37. A mayor abundamiento, este Colegiado advierte que la materia que es objeto de la primera pretensión de la demanda está vinculada con temas de fondo que han sido sometidos a conocimiento de este Tribunal Arbitral y que serán resueltos en el laudo final que este Colegiado emita; en efecto, a través de la segunda y tercera pretensión de la demanda el Consorcio postula pretensiones relacionadas con la resolución del Contrato No. 005-2023-CC-San Martín 2/Productos por la presentación, por parte del Consorcio, de Constancias de Productor Agrario que la Entidad las considera falsas o adulteradas.
- 2.38. En consecuencia, la autenticidad, validez o eficacia o no de tales Constancias, dependerá de la calidad e idoneidad de los medios probatorios ofrecidos y presentados por cada una de las partes del proceso, lo que será analizado en su oportunidad por este Tribunal Arbitral al resolver el fondo del asunto.

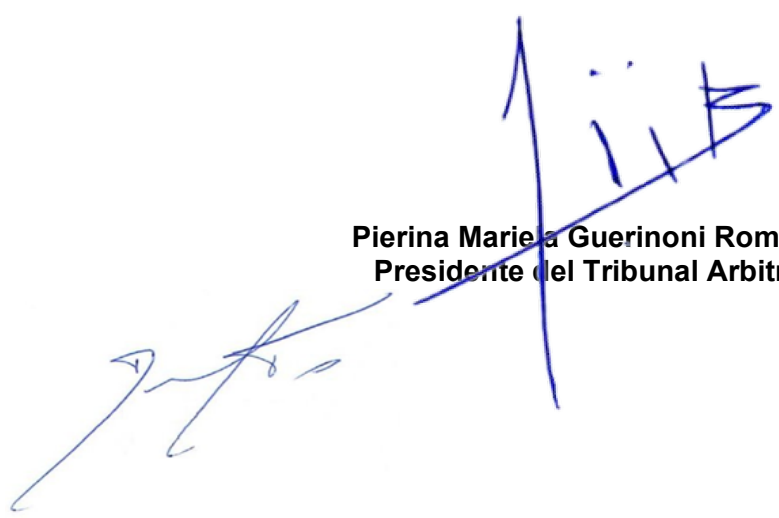
Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral emite por unanimidad el presente **LAUDO PARCIAL** resolviendo:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la octava pretensión principal de la demanda arbitral, presentado por el Consorcio mediante escrito de fecha 21 de junio de 2024.

SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto resolver la excepción de incompetencia formulada por la Entidad contra la octava pretensión principal de la demanda arbitral como consecuencia del desistimiento formulado por el Consorcio Anny y aceptado por este Tribunal Arbitral.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la excepción de incompetencia deducida por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma respecto de la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Anny; en consecuencia, al resolver los asuntos de fondo, el Tribunal Arbitral no emitirá pronunciamiento respecto a lo postulado por el Consorcio Anny en la primera pretensión de la demanda.

CUARTO.- CONTINUAR con las actuaciones arbitrales.



Pierina Maria Guerinoni Romero
Presidente del Tribunal Arbitral



Daniel Triveño Daza
Árbitro



Juan Carlos Cornejo Cuzzi
Árbitro